

No. 16398

**COLOMBIA
and
PANAMA**

**Treaty on the delimitation of marine and submarine areas
and related matters (with maps). Signed at Cartagena
on 20 November 1976**

Authentic text: Spanish.

Registered jointly by Colombia and Panama on 3 February 1978.

**COLOMBIE
et
PANAMA**

**Traité relatif à la délimitation des zones marines et sous-
marines et à des sujets connexes (avec cartes). Signé à
Carthagène le 20 novembre 1976**

Texte authentique : espagnol.

Enregistré conjointement par la Colombie et le Panama le 3 février 1978.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y ASUNTOS CONEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República de Panamá y la República de Colombia,

Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales ofrecen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas, máxime cuando entre ellas existen vínculos naturales de vecindad;

Acordes en la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción en las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas;

Mutuamente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas aguas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, y

Compenetradas de la conveniencia de que los dos Estados adopten medidas consecuentes con los nuevos desarrollos del Derecho del Mar,

Han resuelto celebrar un tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el señor Licenciado Aquilino E. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia a Su Excelencia el señor Doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I. Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en éstas:

A. *En el Mar Caribe:*

- 1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en el Cabo Tiburón (Latitud Norte 8° 41' 07" 3 y Longitud Oeste 77° 21' 50" 9) hasta el punto ubicado en Latitud Norte, 12° 30' 00" y Longitud Oeste 78° 00' 00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Mar Caribe está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Oeste</i>
Punto A :	8° 41' 07" 3	77° 21' 50" 9
Punto B :	9° 09' 00"	77° 13' 00"

	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Oeste</i>
Punto C :	9° 27' 00"	77° 03' 00"
Punto D :	10° 28' 00"	77° 15' 00"
Punto E :	11° 27' 00"	77° 34' 00"
Punto F :	12° 00' 00"	77° 43' 00"
Punto G :	12° 19' 00"	77° 49' 00"
Punto H :	12° 30' 00"	78° 00' 00"

- 2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte 12°30'00" y Longitud Oeste 78°00'00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados está constituida por una serie de líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Oeste</i>
Punto H :	12° 30' 00"	78° 00' 00"
Punto I :	12° 30' 00"	79° 00' 00"
Punto J :	11° 50' 00"	79° 00' 00"
Punto K :	11° 50' 00"	80° 00' 00"
Punto L :	11° 00' 00"	80° 00' 00"
Punto M :	11° 00' 00"	81° 15' 00"

Desde el Punto M, la delimitación continúa por una línea recta con azimut 225° (45° al Suroeste) hasta donde la delimitación de las fronteras marítimas deba hacerse con un tercer Estado.

B. *En el Pacífico:*

- 1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en Latitud Norte 7° 12' 39" 3 y Longitud Oeste 77° 53' 20", hasta el punto ubicado en Latitud Norte 5° 00' 00" y Longitud Oeste 79° 52' 00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Océano Pacífico está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Oeste</i>
Punto A :	7° 12' 39" 3	77° 53' 20" 9
Punto B :	6° 44' 00"	78° 18' 00"
Punto C :	6° 28' 00"	78° 47' 00"
Punto D :	6° 16' 00"	79° 03' 00"
Punto E :	6° 00' 00"	79° 14' 00"
Punto F :	5° 00' 00"	79° 52' 00"

- 2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte 5° 00' 00" y Longitud Oeste 79° 52' 00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por el paralelo 5° 00' 00" hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo: Las líneas y los puntos acordados están señalados en las cartas náuticas que, firmadas por los Plenipotenciarios, se agregan al presente Tratado

como Anexos I y II¹, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

Artículo II. Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiese ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

Artículo III. La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Colombia, como el país vecino al Gran Golfo de Panamá, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica de éste, ha solicitado a Colombia dicho reconocimiento.

La República de Colombia, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo IV. La República de Panamá y la República de Colombia se reconocerán recíprocamente, en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito, según el caso, para sus buques que naveguen en ellas. Dicho reconocimiento se observará sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes a señalar rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en sus mares territoriales, y de la observancia de las normas de derecho interno de cada una de ellas y de las normas de Derecho Internacional.

Artículo V. Propiciar la cooperación entre los dos Estados para coordinar las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta para ello las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados.

Dicha cooperación no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y regulaciones que estimen pertinentes.

Artículo VI. Cada una de las Partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga, coordinando, en cuanto fuere posible, las medidas que a dicho fin contemplen las normas de su derecho interno.

Artículo VII. El presente Tratado será sometido, para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, acto que tendrá lugar en la Ciudad de Panamá.

¹ See insert in a pocket at the end of this volume — Voir hors-texte dans une pochette à la fin du présent volume.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la Ciudad de Cartagena, República de Colombia.

[*Signed — Signé*]

AQUILINO E. BOYD

[*Signed — Signé*]

INDALECIO LIÉVANO AGUIRRE
